

**PROPUESTAS DE ENMIENDA QUE FORMULA EL
CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA**

AL PROYECTO DE

Ley de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

SENADO

INTRODUCCIÓN

Las propuestas de enmienda que formula el CGAE tienden a la mejora de algunas de las soluciones adoptadas en el Proyecto y a la propuesta de cambio en algunos de sus aspectos. Es cierto que algunos de los puntos que se señalaron en el texto del Anteproyecto y del Proyecto tramitado en el Congreso han sido tenidos en cuenta, pero es necesario incidir en los términos que no han sido corregidos, muchos de los cuales, se insiste, con **errores detectados en la Ley**, o cuestiones de pura técnica procesal que deben modificarse para la mejora del proceso civil.

Los Abogados, como profesionales forenses y conocedores de la realidad de nuestros tribunales, sentimos muy de cerca esa realidad que nos repercute diariamente, por lo que nadie más –acaso igual- interesado e incluso empeñado, que los Abogados en la mejora de la Justicia en España. Nuestra actividad profesional depende de que funcione bien.

El Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), como defensor de los intereses de la profesión, tiene especial dedicación a estos temas procesales y por ello agradece la oportunidad de aportar a los Proyectos de Leyes Procesales sus reflexiones e iniciativas, que, siempre, deben examinarse desde el punto de vista de la meta última de que la Justicia sea más eficaz y mejor.

Con la voluntad de colaborar en la mejora de los proyectos normativos relacionados, entre otras esferas, con la procesal y el derecho a la tutela judicial efectiva, el CGAE presentó primero ante el Ministerio de Justicia y después ante el Congreso de los Diputados, sendos documentos con propuestas de enmienda al Anteproyecto y al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Algunas de esas sugerencias han sido tenidas en cuenta a lo largo de la tramitación, por lo que el CGAE se congratula de que el Proyecto de Ley haya recogido esas aportaciones y lo aplaude y agradece.

No obstante, son varias las propuestas que han sido rechazadas y que se presentan ahora de nuevo para su consideración en el Senado.

El Documento se compone de varias partes, que se describen a continuación:

1. PROPUESTAS DE ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY.
2. PROPUESTAS EN CUANTO A ASPECTOS NO RECOGIDOS EN EL PROYECTO DE LEY.

En este último apartado se recogen aportaciones relativas a artículos que no se han abordado en el Proyecto de Ley y se propone aprovechar para reformarlos. Se trata de casos en los cuales se tropieza en la práctica y que se proponen desde la Abogacía como medios de agilización procesal y de consecución de unas mejores leyes procesales.

Con afán de simplificar, estas Propuestas recogerán las diferencias a resaltar entre los textos en letra negrita (donde proceda y sea más fácil).

1.- PROPUESTAS DE ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 1

Modificación del artículo 14.2-2ª

Texto de la Ley actual

Artículo 14. Intervención provocada

2. ...

1ª El demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda **o, cuando se trate de juicio verbal, al menos cinco días antes de la vista.**

2ª El Secretario judicial **ordenará** la interrupción del plazo para contestar a la demanda **o la suspensión del acto de juicio caso de que fuera verbal** y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el Tribunal mediante auto lo que proceda.....

Texto del Proyecto de Ley

"2. ...

1ª El demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda.

2ª El Secretario judicial **ordenará** la interrupción del plazo para contestar a la demanda y acordara oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el Tribunal mediante auto lo que proceda....

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 14.2

3. ...

1ª *El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. **El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.***

2.ª *El secretario judicial **declarará** la interrupción del plazo para contestar a la demanda, **con efectos desde el día en que se presentó la solicitud**, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda...*

JUSTIFICACIÓN: El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Judicial, sino por la **presentación de la solicitud**, debiendo por ello limitarse la resolución a **declarar** esa suspensión ya operada.- Puesto que la solicitud se puede formular durante todo el plazo para contestar la demanda, ha de tener el efecto de suspender por sí misma ese plazo, evitando así interpretaciones que **producirían necesariamente indefensión, pues se privaría al demandado de días de su plazo, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.**

Es lo mismo que el Proyecto de Ley ha hecho ya en cuando al apartado 1 del artículo 64. En coherencia.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 2

Modificación del artículo 14.2

Texto de la Ley actual

Artículo 14. Intervención provocada

2. Cuando la Ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:...

Texto del Proyecto de Ley

“2. Cuando la Ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:...”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 14.2

2. Cuando, en razón a los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que tenga relación con aquéllos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:...

JUSTIFICACIÓN: La práctica denota una innecesaria limitación a que la intervención se produzca sólo en los casos en que "**la ley permita** al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso", ya que éstos son muy escasos (evicción o responsabilidad en la edificación y poco más), mientras son numerosos -especialmente en materia de responsabilidad extracontractual o aquiliana-, los casos en que, además del demandado, han tenido intervención en los hechos otras personas, debiendo permitirse, por **economía procesal y en evitación de ulteriores procesos**, que esos terceros sean llamados a intervenir, debatiéndose así todo el asunto en un solo proceso y con todos los implicados presentes.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 3

Modificación alternativa del artículo 14.2

MODIFICACIÓN ALTERNATIVA QUE SE PROPONE: Para el caso de que no sean atendidas las anteriores propuestas, se propone una segunda posible redacción de este artículo 14.2 de la LEC, en los siguientes términos:

"Artículo 14.2

2. Cuando, en razón de los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que tenga relación con aquéllos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1ª El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio.

Cuando la solicitud de llamada al proceso tenga por objeto hacer posible que se produzca una condena a cargo del tercero, el demandado que la provoque habrá de formular su pretensión en términos concretos; la notificación, cuando proceda, se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a los sujetos llamados al proceso de que la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos, aún en el supuesto de que no comparecieren.

2.^a La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. **El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.**

3.^a El secretario judicial **declarará** la interrupción del plazo para contestar a la demanda, **con efectos desde el día en que se presentó la solicitud**, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda. **El que acceda a la intervención de tercero no será susceptible de apelación.**

4.^a El plazo concedido (EL RESTO IGUAL) ...”.

JUSTIFICACIÓN: Es innecesario ponderar el carácter multifacético de la intervención provocada, que deja entrever muy diversas instituciones civiles y procesales.

La provocación puede tener la naturaleza de una mera “*litisdenuntiatio*”, e incluso puede contener una llamada al *tercero pretendiente*, vinculada al concepto de consignación. En estos casos, será conveniente que se permita la simple notificación de la pendencia del juicio.

Pero parece conveniente que se despeje toda duda sobre la posibilidad que le cabe al demandado de conseguir, en el seno del mismo procedimiento, la condena, total o parcial, parciaria o solidaria, de cuantos tengan con él la relación denominada *comunidad de causa*.

Y, a nuestro modo de ver, debe quedar definitivamente claro que el demandado que provoca la intervención de terceros para que compartan la responsabilidad que se le reclama a él, o incluso para que la soporten en su lugar, asume las cargas de un demandante. Por eso es que se le pueden imponer las costas de los absueltos, según la regla general del Art. 394.

Con el inciso cuya adición proponemos sobre el carácter inapelable del auto admitiendo la notificación de la pendencia del proceso, se entiende que queda expresado lo contrario para el caso de la desestimación de la solicitud. Cuestión que tampoco está de más aclarar.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 4

Modificación del artículo 35.1

Texto Vigente

1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos.

Texto del Proyecto de Ley (con la Enmienda 190 del Grupo Parlamentario Popular)

1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Texto que se propone (Aprovechando el texto que resulta de la enmienda ya incorporada)

1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. **Igual derecho que los abogados tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.** No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con la opción que el artículo 34 confiere en el caso de reclamación de derechos de los Procuradores.

Hay, además, razones indiscutibles de eficacia. Si fallecido el letrado, sus herederos se ven en la necesidad de reclamar los honorarios pendientes de cobro, y no se admite este

especial procedimiento de jura de cuenta, en el que el órgano competente es el mismo ante el que se ventiló el asunto, puede muy bien darse el caso de que la competencia por razón del domicilio del demandado del juicio verbal u ordinario que proceda según la cuantía, no sea el del lugar en donde se ha tramitado el procedimiento cuya llevanza ha generado el derecho a los honorarios del letrado, con la dificultad probatoria que esto comporta.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 5

Modificación del artículo 438.1

Texto de la Ley actual

Artículo 438. Reconvención y acumulación objetiva y subjetiva de acciones.

1. En ningún caso se admitirá reconvención en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales sólo se admitirá la reconvención cuando ésta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista, no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal.

Texto del Proyecto de Ley

"1. El Secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al Tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de **diez días** conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

En los casos en que sea posible actuar sin Abogado ni Procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el Juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda".

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone sustituir el plazo de **diez días** por el plazo de **QUINCE DÍAS**.

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda porque, comprendiendo el interés del legislador de diferenciar a la baja el plazo de 20 días para contestar que rige en el juicio ordinario, limitándolo

a 10 días, se considera que ese propósito se cumple también señalando plazo de **quince días**, pero se evita dejar a la parte demandada con problemas reales para preparar su defensa en sólo diez días. Debe tenerse en cuenta que en el juicio verbal hay asuntos complicados (interdictos, acciones de defensa de derechos reales inscritos, y otros muchos) que no son meras reclamaciones de cantidad inferiores a 2.000 €, ni desahucios por falta de pago o similares, sino procesos cuya preparación, estudio, recopilación de pruebas, etc., puede ser complicado. Por cinco días no debe ponerse en riesgo la defensa.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 6

Modificación del artículo 440

Texto de la Ley actual

“Artículo 440. Admisión y traslado de la demanda sucinta y citación para vista

1. ...

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista...”.

Texto del Proyecto de Ley

Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 440, que queda redactado como sigue:

"Artículo 440. Citación para la vista.

1. ... En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista....

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del apartado 1 (diferencias marcadas en negrita):

"1. ... En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración **y hubieran sido citados expresamente a esos fines**, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304..."

JUSTIFICACIÓN: La frase "**prevención de que si no asistieren** (las partes) **y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304**", obliga a que hayan de acudir siempre las partes a todas vistas de juicio verbal, lo cual carece también de sentido, siendo **suficiente que acudan cuando se pida su citación** a efectos de interrogatorio de las partes.

Precisamente por ello, el mismo artículo (párrafo siguiente) dice que en el plazo de cinco días habrá de señalarse a quiénes se ha de citar, entre otras cosas, como **parte**, de modo que **si la parte proponente no pide que se cite a la contraria** y, por tanto, no habrá sido citada a tales fines del interrogatorio, es evidente que el litigante **no podrá ser "declarado confeso"** pues no hubo advertencia y citación en ese sentido.

Piénsese que el sujeto que acude a un Juzgado suele emplear en ello toda la mañana, si no la jornada, y no tiene sentido que se imponga ello con generalidad, cuando es bastante con citarlo cuando se pida, como se contiene en el texto que se propone.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 7

Modificación del artículo 447.1

Texto de la Ley actual

“Artículo 447. Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales

1. Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los lo días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia....”.

Texto del Proyecto de Ley

Se modifica el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 447, que queda redactado como sigue:

"1. Practicadas las pruebas, el Tribunal **podrá conceder** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictara sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día mas próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del apartado 1 (diferencias marcadas en negrita):

"1. Practicadas las pruebas, el Tribunal **concederá** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones...". (EL RESTO IGUAL).

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda a fin de que, de una vez por todas, quede muy claro que, al igual que en el juicio ordinario, **hay trámite de conclusiones en el juicio verbal.**

Éste ha sido uno de los temas más debatidos de este procedimiento, y hay Juzgados en que se ha concedido el trámite por sistema y otros en que, también por sistema, se ha denegado.

La Justicia debe ser ciega pero ilustrada, y no se alcanza a entender qué interés pueda haber en que, tras las pruebas, las

partes -que, en definitiva, son las que disponen del proceso y definen su objeto- expongan al Juez sus alegatos, quedando éste, además y así, mejor impuesto de lo probado, y con ello, mejor dispuesto a dictar una sentencia acertada y correcta. Se está juzgando a personas y las prisas infundadas no conducen a nada positivo.

No se dude de que en la inmensa mayoría de los casos las conclusiones serán de muy pocas frases o de una sola, pero en otros -no se olvide que el juicio verbal no es siempre sencillo (por razón de la materia contiene asuntos complejos)- será esencial ese trámite, que, por tanto, como debe ser regla del derecho procesal de un estado de derecho, no debe quedar al arbitrio o decisión del Juez en cada caso, sino expresamente dispuesto por la Ley.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 8

Modificación de la Disposición Final 1ª

Artículo 1.964 Código civil

Texto de la Ley actual

Artículo 1964.

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.
2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los quince años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.”

Texto del Proyecto de Ley

Se modifica el artículo 1964, que queda redactado del siguiente modo:

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.
2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.”

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone **equiparar los plazos de prescripción para las acciones hipotecarias y las personales.**

*"1. La acción hipotecaria prescribe a los **diez años**.*

*2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los **diez** años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan."*

JUSTIFICACIÓN: Con este proyecto de reforma en su redacción actual se aprovecha en la disposición final primera a introducir una modificación en el Código Civil en materia de prescripción, fijando un plazo general de 5 años para las acciones personales que no tengan plazo especial, pero sin que se haya reducido el plazo de 20 años previsto para la prescripción de la acción hipotecaria, lo que resulta criticable, al no ser preciso un plazo tan largo, como demuestra la práctica.

Para **evitar tratamientos diferentes** se propone equiparar ambos plazos en **diez años**.

El de cinco años es corto a todas luces, máxime con la tradición amplia en nuestro derecho de los 15 años, y supondría una excesivamente drástica modificación.

El de 20 años queda ahora desproporcionado. El acreedor tendría 20 años cuando se está tramitando una Ley de Segunda Oportunidad que tiende a lo contrario.

Diez años para los dos plazos es mejor desde todo punto de vista.

2.- PROPUESTAS EN CUANTO A ASPECTOS NO RECOGIDOS **EN EL PROYECTO DE LEY**

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 9

Modificación del artículo 81

Texto de la Ley actual

Artículo 81. Solicitud de la acumulación de procesos.

Cuando los procesos se sigan ante el mismo tribunal, la acumulación se solicitará por escrito, en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación.

La solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los que se pretenda acumular, a salvo de lo establecido en el artículo 88.2, aunque el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Sustituir el párrafo segundo por el texto siguiente:

*"La solicitud de acumulación de procesos **suspenderá** el curso de los que se pretenda acumular".*

JUSTIFICACIÓN: Si conforme al artículo 74 la finalidad de la acumulación de procesos es que éstos se sigan en un solo procedimiento y se terminen por una sola sentencia, no tiene sentido que no se suspenda el curso de los mismos después de que se pida la acumulación. Así venía siendo en el artículo 184 LEC de 1881, pues forma parte de la naturaleza de la acumulación el hecho de que los procedimientos no avancen en tanto se resuelve sobre ella.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 10

Modificación del artículo 85.2

Texto actual

Artículo 85. Efectos del auto que deniega la acumulación

1.

2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Añadir un inciso al final, dándole la siguiente redacción:

"2. *El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente, **si hubiere actuado con temeridad o mala fe***".

JUSTIFICACIÓN: Se propone introducir esa frase, por ser criticable el tratamiento que se da a las costas en ese precepto, usando el criterio objetivo del vencimiento, sin dar entrada a algún criterio ponderador de la buena o mala fe procesal. Además no es una regulación equilibrada porque falta el mismo tratamiento del vencimiento de la oposición infundada, situación que no se trata.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 12

Modificación del artículo 88.1

Texto de la Ley actual

Artículo 88. Efecto no suspensivo de la solicitud de acumulación de procesos.

1. La solicitud o inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos **no suspenderá** el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia. En tal caso se suspenderá el plazo para dictarla.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:

"1. La solicitud de acumulación de procesos **suspenderá** el curso de los procesos afectados".

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con la Propuesta de Enmienda anterior.

Además, en este caso en que se trata de acumulación de procesos seguidos ante distintos tribunales, dado que rigen los principios de inmediación y de oralidad, la tramitación de los procesos no debe continuar paralelamente, pues puede provocarse una nulidad de actuaciones, ya que, al accederse a la acumulación habrá de resolver uno de los tribunales, cuyo titular no habrá presenciado la prueba del otro proceso acumulado, siendo por el contrario fácil de salvar la cuestión mediante la celeridad en la resolución de la acumulación.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 13

Modificación del artículo 188.1.6º

Texto de la Ley actual

Artículo 188. Suspensión de las vistas.

...

6º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, **resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.**

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la modificación del apartado 6º del punto 1, con la siguiente redacción:

"6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos procesales para el mismo día en distintos tribunales.

En este caso, tendrá preferencia ... (EL RESTO IGUAL).

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar el artículo, en el sentido de ser preceptiva la suspensión, siempre que el Abogado lo solicite y aporte otro señalamiento, no sólo de otra vista, sino de cualquier otra actuación judicial cuyo señalamiento sea anterior al que se pretende suspender, para ese mismo día, y con independencia de la hora en la que esté señalado. No se comprende la exigencia de acreditar suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia, máxime cuando ello no será factible en el plazo de tres días que recoge el párrafo siguiente.

Además, se establece en ese punto 6º que ha de ser imposible la asistencia a los dos actos y que la solicitud ha de cursarse con un máximo de tres días de retraso desde la notificación del segundo señalamiento. Lo importante es que se haga con la antelación suficiente al señalamiento, pero exigir que se haga en un plazo máximo de tres días desde la notificación cuando, quizás, falten varios meses para la vista de que se trate, es demasiada e inútil exigencia.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 14

Modificación del artículo 241.1.7º

Texto de la Ley actual

Artículo 241. Pago de las costas y gastos del proceso.

1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

...

7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la **supresión** del apartado 7º del punto 1.

JUSTIFICACIÓN: Se propone esa supresión porque **el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional no debería trasladarse a los demandados en ninguna clase de procedimientos.**

Dicho de otro modo: si se han eliminado las tasas para las personas físicas, no puede aceptarse que se les repercutan las tasas de las personas jurídicas que las hayan pagado, pues sería una situación claramente ajena a lo que la Ley ha querido.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 15

Modificación del artículo 246.3

Texto de la Ley actual

Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

...

“3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:

“3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

*Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante, **si hubiere obrado con mala fe o temeridad**. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, **también en el caso de que hubiere obrado con mala fe o temeridad al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o a la parte defendida por el Abogado cuyos honorarios hubieran sido considerado excesivos**”.*

JUSTIFICACIÓN: Debe reformarse la muy criticada disposición de que se impongan las costas al Abogado y no a la parte, puesto que, en definitiva, el Letrado defiende a la parte y es ésta la que intenta resarcirse de lo pagado o devengado por su Letrado. Además, en la práctica ni siquiera los criterios del Colegio correspondiente son seguidos por muchos Juzgados o Audiencias, y, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas -salvo mala fe o temeridad-, pero, si se opta por imponerlas, no sea al Letrado, sino a la parte a la que defiende.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 16

Modificación del artículo 250.1-2º

Texto de la Ley actual

Artículo 250. *Ámbito del juicio verbal.*

1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:
1.º ...

2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, **cedida en precario**, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

Redacción que se propone:

*2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana **ocupada en precario, o cedida en precario** por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.*

JUSTIFICACIÓN: Se trata de **una simple palabra** que está dando lugar a **enormes problemas** y a dos líneas de doctrina jurisprudencial distintas, que afectan a la seguridad jurídica.

Se trata de que la palabra "***cedida***" es interpretada por algunos tribunales en un sentido estricto: que la finca haya sido cedida por un pacto habido entre su dueño o titular y el precarista. De ese modo, no se consideran incluidas en el precario las situaciones de **meras ocupaciones por la vía fáctica, ocupaciones simplemente consentidas**, etc.

En el Proyecto de LEC de 1998 (artículo 250.1.8º) se recogía la locución "***que se hubiere cedido en precario***", mientras en el Texto de la Ley 1/2000 se dejó sólo la palabra "***cedida***", pero no se solucionó así el problema.

De no hacerse esta corrección o rectificación, se dejarían fuera del precario la inmensa mayoría de los casos de ocupaciones ilegales de inmuebles ajenos, y se obligaría a acudir en esos casos a un juicio ordinario en ejercicio de la acción reivindicatoria. **A todas luces es excesivo atribuir la reivindicatoria para reclamar la posesión de un inmueble ocupado por alguien sin derecho alguno.**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre ese asunto de modo concreto y específico, lo cual es utilizado como argumento por las Secciones de Audiencias Provinciales que se muestran partidarias de la interpretación estricta.

Sin embargo, sí se ha pronunciado el Tribunal Supremo declarando la **procedencia** del juicio verbal de precario en concretos asuntos que no son casos de "**cedido en precario**", sino de "**ocupado en precario**", lo cual es utilizado como argumento por las Secciones de Audiencias Provinciales que se muestran partidarias de la interpretación amplia.

En este sentido, se hace cita de la **Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 4ª) de fecha 6 de febrero de 2012**, que recoge y resume la **doctrina jurisprudencial del T.S. en este tema**.

Piénsese que hay Audiencias en que las Secciones están divididas, como es el caso de la Madrid.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 17
Modificación del artículo 258.2

Texto de la Ley actual

Artículo 258.

2. Contra el auto que acuerde las diligencias no se dará recurso alguno. Contra el que las deniegue, cabrá recurso de apelación.

Redacción que se propone:

2. "Contra el auto que acuerde o deniegue las diligencias cabrá recurso de apelación".

JUSTIFICACIÓN.- Sostienen algunos teóricos que este posicionamiento del legislador es acertado por pretender, básicamente, la preparación del juicio y por ello contra la denegación cabe recurso, pero contra el acuerdo de las diligencias no.

En nuestra opinión es un error de concepción y, por ello, y por dotar de mayor seguridad y garantías a las partes (en aplicación del principio de igualdad de armas) entendemos que debería de permitirse el recurso de apelación también para la admisión de las diligencias preliminares si se estima por el demandado que NO es procedente su acuerdo.

Numerosos supuestos en la práctica ponen de relieve la necesidad de esta reforma al ser cuestión de debate, todavía hoy, el numerus clausus de los supuestos en los que cabe solicitar diligencias preliminares (ex artículo 256).

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 18

Modificación del artículo 342.3

Texto de la Ley actual

Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.

1. ...

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Secretario judicial ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Redacción que se propone:

"3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Terminada la práctica de la prueba pericial el Perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago".

JUSTIFICACIÓN: Es necesario introducir algún mecanismo de control de los honorarios de los peritos, que, en la práctica, en algunas ocasiones, están aprovechando la regulación que sanciona con algo semejante a la renuncia a la prueba, de manera que quede claro que la provisión de fondos no equivale a la cantidad a pagar. De ese modo, los peritos se atemperarían en sus cuantías solicitadas y las partes no se verían indefensas entre el pago y quedarse sin prueba.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 19

Modificación del artículo 445

Texto de la Ley actual

“Artículo 445. Prueba y presunciones en los juicios verbales

En materia de prueba y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro”.

Redacción que se propone:

*“En materia de prueba, de **diligencias finales** y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro”.*

JUSTIFICACIÓN: Debe eliminarse otro de los extremos muy discutidos de la regulación del juicio verbal, pues no tiene justificación alguna que en estos no sean de aplicación los preceptos reguladores de las diligencias finales y en el juicio ordinario sí se apliquen, pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 20

Modificación del artículo 455.1

Texto de la Ley actual

Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente.

«1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros»..

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Mantener la redacción actual.

Artículo 455:

1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables.

JUSTIFICACIÓN: Debe eliminarse el límite de 3.000 euros para apelar una sentencia. Basta acudir simplemente al dato empírico del importante número de revocaciones que se producen en apelación, para llegar a la conclusión de lo erróneo de la reforma, que ha supuesto dejar al margen de la Justicia material un buen número de asuntos cuya resolución es corregida actualmente en segunda instancia.

Se rechaza que se recorte a los ciudadanos su acceso a los recursos, ya que la vía correcta es **una meditada, profunda y plural reflexión acerca del sistema de recursos completo,** puesto que, p.ej., tal como queda regulado en la actualidad, las Sentencias de los Juzgados de Paz (hasta 90€) son apelables, y ello es correcto, pero las sentencias de hasta 3.000 € dictadas por los Juzgados de Primera Instancia no lo son. Podía limitarse la cuantía, quizás, pero siempre en el seno de una reestructuración total del sistema de recursos.

En cualquier caso, no debe enfocarse este asunto pensando cuál es la mejor manera de hacer Justicia, sin olvidar que la Justicia se ha de enfocar desde el prisma de un ciudadano que la pide, y no desde el punto de vista de quien tiene la obligación de impartirla.

Se trata de una injustificada limitación de derechos propios de nuestro histórico sistema judicial que no se justifica por la sola voluntad de agilizar la justicia.

Además y por último, con esta limitación cada Juzgado vería cómo sus sentencias son -en esa cuantía- inapelables, con la gran inseguridad jurídica que se produce ante las disparidades de criterio que, precisamente, el Proyecto de Ley cuida de evitar en otros ámbitos.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 21

Modificación del artículo 464.2

Texto de la Ley actual

Artículo 464. Admisión de pruebas y señalamiento de vista.

“1. ...

2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario. En caso de acordarse su celebración, el Secretario judicial señalará día y hora para dicho acto”.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificar el punto 2, dándole la siguiente redacción:

*“2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el tribunal lo considere necesario. **La vista se celebrará, en todo caso, si lo pidiesen todas las partes.** En caso de acordarse su celebración, el Secretario judicial señalará día y hora para dicho acto”.*

JUSTIFICACIÓN: Se propone añadir la preceptividad de la vista en la apelación siempre que lo pidan todas las partes, pues será un signo evidente de que es importante para la buena administración de justicia.- La oralidad debe estar presente en todo el desarrollo del proceso pero, especialmente, durante la sustanciación del recurso de apelación, pues es ésta la última oportunidad de exponer y convencer al tribunal sentenciador los razonamientos oportunos que asisten a las partes. Por ello, al menos en este caso de que todas las partes lo pidan, debe celebrarse la vista, como acto en el que se aprovecha las ventajas del contacto directo con el tribunal para exponerle oralmente las razones que asisten a los justiciables. Un modelo de proceso civil que opta decididamente por el principio de oralidad no puede sacrificar la oralidad, pues si así lo hiciera, no sólo se estaría contradiciendo sino que estaría restando eficacia a la previsión constitucional que se muestra a favor de la oralidad en las actuaciones procesales.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 22

Modificación del artículo 495

Texto de la Ley actual

«Artículo 495. Sustanciación y decisión.

1. El recurso de queja **se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado**, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida.
2. Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.
3. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone una **redacción nueva**, como mejora técnica de la actual y de **agilización y economía procesal**:

*"1. El recurso de queja se preparará en el plazo de cinco días pidiendo **reposición** del auto recurrido y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.*

2. Si el tribunal no diere lugar a la reposición, emplazará a la vez a la parte recurrente para que presente su recurso de queja, dentro de los diez días siguientes.

3. Presentado en tiempo el recurso, el tribunal lo remitirá junto con el testimonio a que se refiere el apartado 1 al órgano competente.

4. Recibido el recurso con el testimonio, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días.

Si considerare bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimare mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.

5. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno".

JUSTIFICACIÓN: Se considera más adecuada esa redacción que la actual de la LEC en cuanto al recurso de queja, ya que, con la existencia de un recurso de reposición previo se pretende evitar que el Tribunal *ad quem* se encuentre resolviendo un recurso de queja **sin conocer las razones por las que se denegó la tramitación del recurso devolutivo de que se trate, y sin dar oportunidad al Tribunal a quo** de que rectifique, pues el Tribunal *a quo*, al resolver esa reposición, dictará un auto en que motivadamente expondrá sus razones y tendrá oportunidad de rectificar la resolución, con lo que **se puede evitar el recurso de queja**. De lo contrario, se obliga **irremisiblemente** a acudir ante el Tribunal *ad quem* aunque se trate de un simple error del *a quo*: podría ser obligado acudir al Tribunal Supremo en queja en el caso de una resolución de Audiencia Provincial que ella misma habría solucionado con una reposición; pero con el régimen actual **no puede modificar su resolución, al no haber reposición**.

Además, si la formalización posterior a la reposición se hiciese ante el tribunal "a quo" podría no ser necesario remitir los autos al tribunal superior, si en definitiva no se interpusiera la queja, produciéndose así una importante una economía procesal.

No puede olvidarse que LEC actual eliminó la reposición previa a la queja por inercia con lo ocurrido para los recursos devolutivos, cuando se eliminó el doble trámite de preparación y de interposición.

Pero cuando la LEC decía antes que *el recurso de queja se preparará en el plazo de cinco días pidiendo reposición*, no era un trámite de preparación, sino un intento de evitar saturar al Tribunal *ad quem* con inútiles recursos que o se evitaban con la reposición o no les llegaban porque habían quedado desiertos.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 23

Modificación del artículo 524.3

Texto actual:

Artículo 524. Ejecución provisional: demanda y contenido

1. ...

2. ...

3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.

4. ...

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificarlo, dándole la siguiente redacción:

"3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución".

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar el régimen de la ejecución provisional, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, **no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional, aunque sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento, etc...**, de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

En esta línea, se hace cita de lo que estableció el REGLAMENTO (CE) Nº. 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 21 DE ABRIL DE 2004 POR EL QUE SE ESTABLECE UN TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS NO IMPUGNADOS, que, al regular lo que denomina la "*Suspensión o limitación de la ejecución*", contenía la solución indicada.

Se trata de que cuando el deudor impugne una resolución certificada como título ejecutivo europeo o solicite la rectificación o la revocación del certificado, el Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del deudor:

1. Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares,
o
2. Subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o
3. Excepcionalmente, suspender el procedimiento de ejecución.

Se persigue así **evitar actuaciones que causen consecuencias irreparables o difíciles de reparar**, y parece esa regulación muy adecuada para la ejecución provisional española, porque, como la práctica ha venido demostrando, hace tiempo se percibe la necesidad de poner solución a esas situaciones en que se abusa de la ejecución provisional, lo cual se puede evitar simplemente limitando su ámbito a la adopción de medidas de aseguramiento, pero no a la vía de apremio (en nomenclatura interna).

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 24

Adición de un nuevo Capítulo III

en el "TÍTULO II De la división judicial de patrimonios"

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Añadir un nuevo Capítulo III titulado "***De la división de la cosa común***", cuyos artículos tendrían la siguiente redacción:

CAPITULO I

De la división de la cosa común

Artículo 811 bis. *Ámbito de aplicación y competencia.*

1. La división de cosa común se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cotitulares, con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables.

2. Será competente para conocer del procedimiento de división de cosa inmueble el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la cosa. Si radicasen en distintos partidos judiciales será competente el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante. En los demás casos será competente el del lugar del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos si fueran varios.

Artículo 811 ter. *Procedimiento.*

1. El procedimiento comenzará por solicitud formulada conforme al artículo 399, a la que deberá acompañarse una propuesta de división así como los informes periciales y demás documentos que funden la pretensión.

2. Admitida la solicitud, se mandará citar al promovente y a los demás cotitulares a una comparecencia.

3. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cotitulares no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de división que efectúe el solicitante, si no hubiere más interesados; si fueren más de uno los cotitulares, se tendrá al no comparecido por conforme en lo que acuerden los restantes. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido todos los cotitulares, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

4. De no lograrse acuerdo entre los cotitulares en la comparecencia, se les citará a una vista, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

5. Tramitado el juicio, la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando la división de la cosa común o su venta en pública subasta, según corresponda conforme al Código civil.

JUSTIFICACIÓN: Se propone añadir este capítulo, dado que la LEC carece de un procedimiento para la División de Cosa Común, cuestión claramente asimilable a los dos casos que sí se regulan en este título. Son casos relativamente frecuentes que, con esta regulación, podrían salir del ámbito de los procesos declarativos ordinarios y residenciarse en este especial.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 25

Modificación del artículo 818.1

Texto actual:

Artículo 818.

1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

...

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificarlo, dándole la siguiente redacción:

1.-"Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

*El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales, **y deberá ser fundamentado y motivado, sirviendo el mismo de contestación escrita, en su caso, al posterior juicio verbal que pudiera derivarse...***".

JUSTIFICACIÓN.– El proyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil pretende modificar el artículo 818.2, creando un sistema de acceso directo al juicio verbal pero en el que la parte actora podrá impugnar en el plazo de 20 días el escrito de oposición de la parte demandada. En sendos escritos las partes indicarán si solicitan la celebración de vista.

El problema que se plantea es que el legislador no modifica en coherencia el artículo 818.1 y nada indica respecto de cómo debe de ser el escrito de oposición del demandado. Si bien hasta ahora la oposición podía ser "sucinta" toda vez que al derivarse al juicio verbal, en sede de la vista de éste, el demandado podría oponerse con fundamento y motivadamente, resulta que con el cambio que pretende el legislador respecto del monitorio en consonancia con el "nuevo" juicio verbal, el demandado se encontrará con una falta de oposición fundamentada que posteriormente, al entenderse su oposición como CONTESTACIÓN escrita del verbal, le podría colocar en situación de indefensión.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 26

Agilización de la ejecución

PROPUESTA: Más que una Propuesta de Enmienda es una Propuesta general, que corresponde a un clamor sentido por quienes pretenden ante la Justicia: Que se simplifique el procedimiento y se dote a la ejecución de medios e instrumentos más ágiles y eficaces (embargo de cuentas bancarias, vehículos,...) al modo que

se hace en otras Administraciones y en consonancia con las tecnologías existentes.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 27

Conciliación familiar e igualdad

Texto actual:

Artículo 134.

1. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.
2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Secretario judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificarlo, **incluyendo dos apartados** más que contemplen estos supuestos de suspensión:

3. Podrán igualmente interrumpirse los plazos y demorarse los términos en aquellos casos en que en el abogado de una de las partes del procedimiento concurrieran circunstancias personales o de fuerza mayor que le impidieren o dificultasen gravemente cumplir con los plazos establecidos.

4. La concurrencia de cualquiera de las circunstancias recogidas en los puntos 2 y 3 anteriores habrá de ser apreciada por el Secretario Judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión”.

JUSTIFICACIÓN.— Desde hace tiempo se viene reivindicando una mejora en las condiciones laborales de los abogados, y en particular, de las abogadas, por su evidente mayor dedicación a la familia, que les permita conciliar su vida personal con el trabajo.

Las personas ajenas a esta profesión desconocen que, por poner unos claros ejemplos, cuando estamos hospitalizados, las vistas se suspenden pero no los plazos procedimentales. Que si muere nuestro padre o madre, tampoco. Que si estamos con baja por riesgo de embarazo, tampoco. Y podríamos seguir poniendo ejemplos.

Entendemos que debería introducirse un texto alternativo en el actual artículo 134 LEC (también sería adecuado hacerlo en el 202 de la LECRIM aprovechando el proceso de reforma de ambas leyes), que nos permitiera suspender los procedimientos en supuestos como los mencionados con anterioridad, siempre intentando que ello no demorase en exceso los procedimientos y no causara indefensión a las partes, lo que para nosotros, siempre es primordial.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 28

Modificaciones de artículos en que se cita el arbitraje o la mediación

Cuando se promulgó la **Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles**, su Disposición final tercera dispuso la Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en unos términos que incurrieron en alguna inexactitud técnica.

Hay que partir de que cuando hablamos de **mediación** en el esquema de la LEC no se sobresee el proceso y se archiva el procedimiento, sino que se **suspende** para intentarla, mientras cuando hablamos de **arbitraje** sí se ha de sobresee el proceso, porque el arbitraje excluye, por voluntad de las partes, a los tribunales.

Ahora se verá cómo ese esquema no se siguió en aquella Ley de 2012 y debe remediarse:

1. Artículo 39 LEC:

Redacción anterior a 2012:

«Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje la controversia».

Quedó redactado en 2012 en los siguientes términos:

«Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje **o mediación** la controversia.»

PROPUESTA: Se debe MANTENER LA REDACCIÓN ANTERIOR A 2012 ya que la mediación no es excluyente de la jurisdicción, por lo que no procede el uso de la declinatoria. En todo caso, **podría usarse la declinatoria, pero al solo efecto de suspender el proceso**, tal como recoge el propio Proyecto de Ley al tratar del artículo 415 LEC. **Si se opta por eso último, puede dejarse ese artículo sin modificación.**

2. Artículo 63.1 LEC:

Redacción anterior a 2012:

« Artículo 63. Contenido de la declinatoria, legitimación para proponerla y tribunal competente para conocer de ella.

1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional o a **árbitros**.... ».

Quedó redactado en 2012 en los siguientes términos:

«1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a **árbitros o a mediadores**....»

PROPUESTA: Se debe MANTENER LA REDACCIÓN ANTERIOR A 2012 ya que la mediación no es excluyente de la jurisdicción, por lo que no procede el uso de la declinatoria. En todo caso, **podría usarse la declinatoria, pero al solo efecto de suspender el proceso**, tal como recoge el propio Proyecto de Ley al tratar del artículo 415 LEC. **Si se opta por eso último, puede dejarse ese artículo sin modificación.**

3. Artículo 65.2 LEC:

Redacción anterior a 2012:

« Artículo 65. Tramitación y decisión de la declinatoria

...2. Si el tribunal entendiéndose que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.

Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a **arbitraje** ».

Quedó redactado en 2012 en los siguientes términos:

«...2. Si el tribunal entendiéndose que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.

Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a **arbitraje o a mediación**.»

PROPUESTA: Se debe MANTENER LA REDACCIÓN ANTERIOR A 2012 ya que **la mediación no es excluyente de la jurisdicción**, por lo que:

- Si el tribunal entiende concurre pacto de mediación **no se abstendrá de conocer ni sobreseerá el proceso**.
- Sólo procedería **suspender el proceso**, tal como recoge el propio Proyecto de Ley al tratar del artículo 415 LEC.

4. Artículo 66 LEC:

Redacción anterior a 2012:

« Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje y competencia objetiva

1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a **arbitraje** o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a **arbitraje** ».

Quedó redactado en 2012 en los siguientes términos:

«Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva.

1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje **o a mediación** o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje **o a mediación**».

PROPUESTA: Se debe MANTENER LA REDACCIÓN ANTERIOR A 2012 ya que **la mediación no es excluyente de la jurisdicción**, por lo que:

- Si el tribunal entiende concurre pacto de mediación **no se abstendrá de conocer ni sobreseerá el proceso.**
- Sólo procedería **suspender el proceso**, tal como recoge el propio Proyecto de Ley al tratar del artículo 415 LEC.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 29

Modificación del artículo 539.1.3º LEC:

Redacción anterior a 2012:

No existía.

Se introduce en 2012 en los siguientes términos:

«Para la ejecución derivada de un **acuerdo de mediación o un laudo arbitral** se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.»

PROPUESTA: Se debe **eliminar el límite de 2.000 euros**. No está justificado. No es lo mismo un monitorio (deuda no discutida) que un laudo o un acuerdo de mediación.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 30

Modificación del artículo 243.2º

TEXTO DEL PROYECTO:

“En las tasaciones de costas, los honorarios de Abogado y derechos de Procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido, que no se computará a los efectos del apartado 3 del artículo 394”.

TEXTO PROPUESTO:

“En las tasaciones de costas, los honorarios de Abogado y derechos de Procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido, que no se computará a los efectos del apartado 3 del artículo 394, bastando la presentación de una minuta proforma”.

JUSTIFICACIÓN: Una de las novedades del Proyecto de Ley es la incorporación de una adición al artículo 243.2º LEC con el fin de aclarar que en las tasaciones de costas los honorarios de abogado y derechos de procurador deben incluir el IVA.

La propuesta de este Consejo General es que se aproveche esta adición para realizarla en términos que clarifiquen definitivamente la cuestión, pues la redacción del Proyecto, que sin duda es buen camino hacia la solución a un problema jurisprudencial y práctico de primer orden, no termina de solucionar el problema de las minutas para tasación.

La controversia viene dada porque muchos órganos judiciales discuten la posibilidad de presentar minuta proforma y no oficial numerada; si se admite la proforma, existe disparidad de criterios entre los Secretarios Judiciales sobre si se ha de incluir o no el IVA. Un gran número de Secretarios sólo admiten la inclusión del IVA si se acredita el previo pago de la minuta por el beneficiado de la condena en costas.

La repercusión del IVA en la tasación de costas ha de efectuarse con arreglo a los requisitos legales establecidos en el art. 88 de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, sobre Impuesto sobre el Valor añadido que señala que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, y que la repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Precisamente, en desarrollo de estas previsiones, el art. 6 del RD 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento regulador de las Obligaciones de Facturación, establece que toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones, y entre ellas, la numeración de la

factura, la fecha de su expedición, nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones, número de identificación fiscal, domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones, descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del impuesto, el tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones, la cuota tributaria que, en su caso, se repercute, que deberá consignarse por separado, la fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

En muchos casos, de la documentación obrante en el expediente administrativo, resulta evidente que el documento aportado por el recurrente no reúne los requisitos exigidos por la norma expuesta, sino que se trata de una mera factura proforma, cuyos términos genéricos distan mucho de asimilarse a la factura en las condiciones exigidas. De igual manera, conviene reflejar que el sujeto pasivo del IVA, esto es, el profesional reclamante, sólo puede proceder a la repercusión del IVA sobre la persona para la que ha prestado sus servicios profesionales, que en el presente caso no es aquella sobre la que se pretende la repercusión, sino su propio cliente, vencedor en el procedimiento con costas.

La postura descrita anteriormente es opuesta a la que mantiene la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que se refleja en la Sentencia de 2 de abril de 2002 de su Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo: *"Tampoco puede prosperar la impugnación que, por indebidos, el Abogado del Estado hace respecto a los honorarios del Letrado minutante. La impugnación tiene como único apoyo que con la solicitud de tasación de costas no se han aportado "los*

justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso se reclama". La impugnación debe ser desestimada pues el artículo 242.3 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil no exige la presentación de aquellos justificantes para que, una vez firme la sentencia que hubiere impuesto la condena en costas, los abogados presenten en la Secretaría del tribunal minuta detallada de sus honorarios ni para que el Secretario proceda a incluir esta partida en la tasación de costas.

Por su parte, la Sala 1ª, de lo Civil, de ese mismo Tribunal Supremo, mantiene el criterio del que son un claro ejemplo las dos resoluciones que se reseñan a continuación:

- Auto de 21 de noviembre de 2005.
- Sentencia de 14 de junio de 2005 (nº 494/2005, núm. recurso 4105/1997).

También hay ejemplos en la jurisprudencia menor del caos existente en torno a esta materia, y de la necesidad que hay de solucionar la cuestión con una norma clara y concisa que regule la cuestión. Se reseñan, a modo de ejemplo, las siguientes resoluciones:

- SENTENCIA Nº 504/2005 DE AP MÁLAGA, SECCIÓN 5ª, 2 DE JUNIO DE 2005. Fecha de Resolución: 2 de Junio de 2005. Número de Resolución: 504/2005. Número de Recurso: 147/2005
- SENTENCIA Nº 272/2003 DE AP VALLADOLID, SECCIÓN 1ª, 18 DE JUNIO DE 2003. Número de Resolución: 272/2003. Número de Recurso: 225/2003
- SENTENCIA Nº 12/2010 DE AP MURCIA, SECCIÓN 5ª, 19 DE ENERO DE 2010. Número de Resolución: 12/2010. Número de Recurso: 224/2009
- SENTENCIA DE LA AP Barcelona, Sec. 15.ª, 324/2011, de 15 de julio Recurso 479/2010. SP/SENT/648043
- SENTENCIA DE LA AP BARCELONA, SEC. 13.ª, 340/2007, DE 20 DE JUNIO RECURSO 419/2006.

La propuesta que desde este Consejo General de la Abogacía Española se hace es que el texto legal establezca de forma clara que la minuta que se presenta a tasación puede ser proforma, sin que ello sea obstáculo para incluir el IVA, y que no hace falta acreditar el previo pago de la misma para la repercusión del impuesto.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 31

Modificación de la DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª.1 bis

UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS

Modificación de la Disposición Adicional primera

Texto del Ley actual

Disposición adicional primera. Utilización de medios telemáticos.

1. Los profesionales de la justicia y órganos judiciales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administraciones de Justicia deberán dotar, con anterioridad a la fecha que determinen, a las oficinas judiciales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

1 bis. A partir del 1 de enero del 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales y fiscalías, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia deberán dotar, con anterioridad a dicha fecha, a las oficinas judiciales y fiscales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

2. Los Colegios de Procuradores habilitarán los medios necesarios y colaborarán con la Administración de Justicia para garantizar la recepción por medios telemáticos de las notificaciones y demás actos de comunicación y el traslado de copias de escritos y documentos por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de procuradores de adscripción al que pertenezcan.

A estos efectos el Consejo General o el superior correspondiente pondrá a disposición de las oficinas judiciales y de las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 10/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico y cualquier otro que permita la identificación de forma unívoca del colegiado.

En estos casos, los órganos judiciales enviarán los actos de comunicación a través del Colegio profesional radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE :

1 .Los profesionales de la justicia y órganos judiciales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de los artículo 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administraciones de Justicia deberán dotar a las oficinas judiciales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

1 bis. A partir del 1 de enero del 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales y fiscalías, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia deberán dotar, con anterioridad a dicha fecha, a las oficinas judiciales y fiscales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

2. Los Colegios de Procuradores habilitarán los medios necesarios y colaborarán con la Administración de Justicia para garantizar la recepción por medios telemáticos de las notificaciones y demás actos de comunicación y el traslado de copias de escritos y documentos por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de procuradores de adscripción al que pertenezcan.

3- Los distintos Consejos Generales o el superior de cada Operador Jurídico pondrá a disposición de las oficinas judiciales y de las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 10/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico y cualquier otro que permita la identificación de forma unívoca del colegiado.

En estos casos, los órganos judiciales enviarán los actos de comunicación a través del Colegio profesional radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante

JUSTIFICACIÓN: La fecha marcada, que se propone suprimir, no es una fecha realista. A través de esta disposición se pretende que el 1 de enero de 2016 las Administraciones Públicas hayan dotado de los medios electrónicos adecuados a los órganos judiciales para el empleo en todo el territorio nacional de medios telemáticos.

Al margen de los problemas que supone en la práctica una medida como la indicada, a la vista de la problemática experiencia conocida hasta la fecha, debe tenerse en cuenta que la previsión contenida en este proyecto de ley se proyecta hacia un horizonte cercano, con la consiguiente necesidad de movilización de recursos presupuestarios no sólo por la Administración del Estado -de quien es esperable una coordinación lógica entre sus diferentes departamentos ministeriales-, sino también por las Comunidades Autónomas que tienen competencias transferidas.

En un año como 2015, en el que se han celebrado elecciones autonómicas en gran parte de España, es preciso que los Gobiernos autonómicos dispongan en sus primeras leyes de presupuestos las correspondientes partidas para atender la obligación que pretende imponerles la proyectada disposición adicional. Pero es que, aunque así lo hicieran, esas previsiones nunca podrían llevarse a efecto el 1 de enero de 2016, sino a partir de esa fecha, por la lógica propia de las normas de aprobación de presupuestos. Por todo ello, se considera que cuando menos la fecha indicada en esta disposición adicional debería ser el **1 de junio de 2016**.

La incongruencia legislativa del párrafo segundo de apartado primero, da a entender que, de aquí a 1 de enero de 2016, las Administraciones con competencias en materia de Justicia pueden ya imponer el uso de Lexnet en su demarcación. Pero obligatorio para todas no será hasta el 1/1/2016.

En relación con el análisis del apartado tres, se desprende que otros colegios profesionales, que no sean los de procuradores han quedado fuera de este articulado (en concreto los Colegios de Abogados) y que aparece un vacío legal cuando en el procedimiento no sea preceptivo procurador y no se nombre. ¿Qué papel juegan los Colegios de Abogados? El colegiado actuará directamente con Lexnet y los Colegios de Abogados solo tendrán la obligación legal de poner a disposición de las oficinas judiciales el listado de colegiados profesionales colegiados ejercientes de Art6.3 de la Ley 18/2011.

PROPUESTAS DE ENMIENDA QUE FORMULA EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA A LA DISPOSICION FINAL TERCERA (MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA) DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIMIENTO CIVIL. SENADO

PREVIA:

Damos por reproducidas las alegaciones y propuestas formuladas en los anteriores informes emitidos desde el CGAE en relación con la reforma de la Ley 1/96.

ENMIENDA NUM. 1

De adición

Se propone la modificación añadiendo un nuevo párrafo a la letra g) del art. 2

En consecuencia quedaría de la siguiente manera:

g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere este apartado, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

A los efectos de la concesión del derecho de justicia gratuita a las víctimas de trata de seres humanos, la condición de víctima se adquirirá cuando existan indicios racionales de que la persona haya podido sufrir cualquiera de los delitos a que se refiere este apartado, y se mantendrá desde el inicio de tal consideración y mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización se hubiere dictado sentencia condenatoria. El derecho de justicia gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere este apartado y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquélla, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

MOTIVACION

El fenómeno de la trata de seres humanos por su especialidad necesita, a efectos de concesión del beneficio de justicia gratuita, que se limite los requisitos tanto de adquisición como de cesación de la condición de víctima.

ENMIENDA NUM. 2

De adición en el segundo párrafo del apartado 1 del art. 6.

Quedaría de la siguiente forma:

1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión.

Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela, siendo preceptiva la intervención de letrado.

MOTIVACION

Para que la asistencia jurídica a las víctimas de malos tratos, terrorismo y trata de seres humanos sea más eficaz y el servicio de justicia gratuita goce de una mayor calidad y disfrute de unas mayores garantías, es necesario que la asistencia jurídica se preste desde el primer momento y con carácter preceptivo.

ENMIENDA NUM. 3

De adición

De un nuevo párrafo (tercero) del apartado 1 del artículo 6.

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a servicio de asesoramiento y a asistencia jurídica gratuita en vía previa administrativa y en todas sus actuaciones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciario.”

MOTIVACION

Los servicios de asesoramiento a internos penitenciarios han demostrado su importancia pues las necesidades jurídicas no se agotan en la causa penal, sino que también alcanzan a materias como los beneficios penitenciarios, la aplicación de la prisión preventiva, incluso el asesoramiento y ayuda en cuestiones familiares, laborales, civiles, etc.

ENMIENDA NUM. 4

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 6 suprimiendo parte de su redacción.

Quedaría redactado de la siguiente manera:

“c) Defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento judicial. (cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal, mediante resolución motivada, para garantizar la igualdad de las partes en el proceso)

MOTIVACION

Como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo CP desaparecen las faltas y dado que no es preceptiva la intervención de letrado en los delitos leves, si no se suprime la redacción propuesta nos podemos encontrar con que el detenido puede ser enjuiciado por el procedimiento de delito leve, condenado con pena de prisión de hasta tres años sin la intervención de abogado.

ENMIENDA NUM. 5

De supresión del art. 8.

MOTIVACION

El contenido de este artículo vulnera lo dispuesto en la Sentencia 90/2015 de la Sala Segunda del TC de 11 de mayo de 2015. Nuestro Alto Tribunal es especialmente garantista en esta materia y si acredita el beneficiario de justicia gratuita, en cualquier momento, que reúne los requisitos económicos previstos por la LAJG, no se le puede denegar el acceso al derecho a la justicia gratuita por temas formales.

ENMIENDA NUM. 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 16.

Texto que se propone:

"1. La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita suspenderá el curso del proceso o, en su caso, del procedimiento administrativo, durante un máximo de un mes.

No obstante, si transcurrido el plazo antes indicado no se hubiera producido resolución por parte del Colegio de Abogados o bien dicha decisión se encontrara impugnada por el solicitante, a fin de evitar que

el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Secretario judicial o el órgano administrativo, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la prórroga de la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas.

MOTIVACION

Se propone un procedimiento automático de suspensión del curso del proceso judicial que evitará disfunciones y trámites sin ir en contra de la práctica habitual, puesto que en la totalidad de los supuestos los Juzgados y Tribunales, suspenden el procedimiento. Esta regulación prevé la reanudación del procedimiento adaptándola a una práctica que 15 años de funcionamiento avalan.

ENMIENDA NUM. 7

Enmienda de adición:

Adición de un nuevo párrafo al tercero del artículo 17.

Texto que se propone:

“3. (nuevo) A su vez, los Colegios de Abogados y Procuradores quedarán obligados a comunicar dichas resoluciones a los profesionales designados, en plazo máximo de quince días desde que tuvieren conocimiento de las mismas”.

MOTIVACION

Con la finalidad de facilitar que los profesionales puedan reclamar el importe de sus honorarios en el supuesto del artículo 18.

ENMIENDA NUM. 8

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 18.

Texto que se propone:

“2. Si, por el contrario, la Comisión desestimara la solicitud, se producirán los siguientes efectos jurídicos:

a) Las designaciones provisionales realizadas por los Colegios Profesionales quedarán sin efecto y, en consecuencia, cesarán las obligaciones de los profesionales designados y el Juzgado o Tribunal requerirá al justiciable para que en el plazo de cinco días nombre abogado y procurador de libre elección.

b) El peticionario deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional. En defecto de pago voluntario y previa certificación, en su caso, por el Secretario judicial de los servicios prestados, los profesionales intervinientes podrán instar el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) En el orden penal,- tratándose de designaciones para la defensa del acusado-, y en los demás órdenes, cuando exista el requerimiento del órgano judicial, conforme al artículo 22 de la presente Ley, si transcurridos los cinco días concedidos por el Juzgado o Tribunal, el justiciable no designare abogado y procurador de libre elección, seguirán desempeñando su función los nombrados de oficio, asumiendo la Administración el pago íntegro de dichos profesionales conforme a los baremos de la presente Ley. Al margen de lo anterior, los profesionales mantendrán su derecho a seguir reclamando el coste de sus servicios a precios de mercado a los justiciables, por el procedimiento que estimen conveniente”.

MOTIVACION

Hay dos supuestos en los que el abogado de oficio debe llevar su encargo hasta el final con independencia de que al justiciable le sea reconocido el derecho: Cuando defiende a un imputado en el orden penal, porque son las leyes procesales las que imponen, en todo caso, aunque no lo quiera el ciudadano, la asistencia letrada. Cuando es el órgano judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Anteproyecto

(21 de la Ley 1/96) el que considera que es indispensable la asistencia letrada, que en muchos casos son supuestos del orden penal y en otros no. Con esta redacción se garantizan dos derechos irrenunciables: el del ciudadano imputado en un proceso penal (o en los casos que consideren los jueces) a no padecer indefensión y el de los profesionales a percibir, en todo caso, su retribución conforme a los baremos.

ENMIENDA NUM. 9

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del Artículo 23.

Texto que se propone:

“1. Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de Procuradores de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asesoramiento, asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición, de forma suficiente y puntual”

MOTIVACION

No se puede asumir la obligación de referencia en el caso de que no haya dotación presupuestaria suficiente y esta no se ejecute con puntualidad.

ENMIENDA NUM. 10

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos segundo y tercero del artículo 25, en los siguientes términos:

TERRITORIALIDAD

A) Artículo 25.2:

.- Será requisito indispensable para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que el abogado, con independencia de su lugar de residencia, acredite su disponibilidad para atender de forma inmediata los servicios de guardia en los centros de detención, sin demora injustificada.

Igualmente los abogados deberán disponer de la infraestructura técnica y material necesaria para desarrollar adecuadamente su labor y poder asistir personal y presencialmente a su defendido de forma adecuada, lo que exige atenderle en un espacio físico concreto e idóneo, dentro del ámbito en el que deba prestarse el servicio.

B) Artículo 25.3. párrafo tercero:

.- “A tal efecto, los Abogados y Procuradores remitirán al Colegio correspondiente su solicitud de incorporación en las listas, declarando su capacidad para cumplir los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cada Colegio evaluará el cumplimiento de los requisitos, sin que en ningún caso pueda exigirse la residencia en la demarcación para la prestación del servicio.”

MOTIVACION

En conformidad con lo dispuesto por el Estatuto General de la Abogacía Española RD 658/2001 de 22 de junio, el abogado sólo puede pertenecer a un sólo Colegio como abogado ejerciente residente, y es exclusivamente en éste Colegio donde puede prestar el servicio de asistencia letrada al detenido con objeto de asegurar su nivel de calidad y de competencia. Este requisito fomenta la inmediatez en la relación abogado –cliente, evita la posibilidad de que el coste del desplazamiento derivado de la entrevista pueda recaer en el beneficiario de justicia gratuita y facilita el control deontológico por parte de los Colegios de Abogados. La ley de asistencia jurídica gratuita 1/1996 concede en su art. 22 a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, la organización del servicio de justicia gratuita, facultad que lleva aparejada un serie de obligaciones como la consistente en garantizar su continuidad o de procurar la eficiencia financiera de los presupuestos puestos a su disposición. Dicha competencia de organización también tiene como contrapartida la responsabilidad patrimonial que tienen los Colegios de abogados en su funcionamiento. Por ello, parece adecuado que sean los propios Colegios de Abogados, quienes a través de sus reglamentos colegiales regulen la prestación de la función.

ENMIENDA NUM. 11

De adición.

Se propone añadir un segundo y tercer párrafos al artículo 30.

(nuevo) “Los profesionales designados por el turno de oficio tendrán derecho, en todo caso, a la percepción, según los baremos, del trabajo realizado, con independencia de que al justiciable le sea reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. En caso de resoluciones denegatorias, de archivo o de revocación del derecho, la Administración pública exigirá mediante el procedimiento de apremio, el reembolso de los pagos realizados o el coste de las prestaciones que hubiera soportado, a los ciudadanos que hubieran percibido las prestaciones indebidamente.

(nuevo) Los profesionales deberán comunicar a sus colegios profesionales cualquier cobro de los clientes inicialmente designados por turno de oficio, a quienes después les fuera denegado o revocado el derecho o archivada su solicitud. En estos supuestos, si ya hubieran cobrado las actuaciones realizadas según baremos, por la Administración, deberán devolver las cantidades en el plazo de quince días”.

MOTIVACION

La posición de los profesionales queda más clara, tienen derecho siempre a cobrar por el trabajo realizado, bien de la Administración, bien de los ciudadanos, pero nunca de los dos al mismo tiempo. El abogado cobra de la Administración por el trabajo realizado y luego, si el justiciable viene a mejor fortuna o nunca tuvo derecho y se ha beneficiado indebidamente de unas prestaciones, deberá pagar tanto a la Administración (que adelantó a los profesionales el pago) como a los profesionales, puesto que los honorarios a precio de mercado y los aranceles son mucho mayores que las cantidades reconocidas en los baremos de la Ley.

ENMIENDA NUM. 12

De modificación.

Se propone un nuevo párrafo cuarto al artículo 30.

El texto es el siguiente:

“(nuevo) Cuando el Abogado no logre el cobro de las prestaciones efectuadas en la forma prevista en el artículo 19, incluyendo los supuestos de designación provisional, cambio voluntario de Abogado o revocación del derecho, se abonarán los honorarios adeudados con cargo al sistema de justicia gratuita. La Administración exigirá el reembolso de estos abonos a la persona asistida, en su caso, mediante el procedimiento de apremio”.

MOTIVACION

La modificación que se propone es la manera de que el Abogado cobre en todo caso por la actuación llevada a cabo.

ENMIENDA NUM. 13

De modificación y adición.

Se propone modificar el apartado 1 y apartado 3 y se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 31.

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

1. Los profesionales designados desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las resoluciones judiciales, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, y siempre que se den los presupuestos

exigidos en el artículo 7, en su caso, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la normativa aplicable.

En el orden penal, cuando los profesionales designados lo fueran para la defensa del acusado, tendrán la obligación de asumir su encargo en todas las instancias, aunque al administrado no le haya sido reconocido o le haya sido revocado el derecho de asistencia jurídica gratuita o archivada su solicitud por falta de documentación.

La Administración pagará a los profesionales designados en todo caso, según los baremos de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.2, apartados 2 y 3 de la presente Ley”.

2. Los abogados podrán excusar su defensa de conformidad con lo previsto en las normas de deontología profesional y además en el orden penal cuando concurra un motivo personal y justo que será apreciado por el Decano de su Colegio.

La excusa deberá formularse en el plazo de diez días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.

3. El beneficiario de justicia gratuita y el Abogado designado, podrán renunciar por falta de confianza del justiciable, cuando así se haga constar en escrito firmado por ambos, dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados correspondiente, que procederá al nombramiento de nuevo Abogado de forma inmediata. No obstante, dicha renuncia tan sólo podrá hacerse valer por parte del justiciable en una única ocasión, por proceso judicial abierto, con reconocimiento del derecho a justicia gratuita, resolviéndose, los demás casos, de forma motivada por el Colegio."

MOTIVACION

Se modifica el plazo para presentar la renuncia ya que es materialmente imposible que el abogado pueda en el plazo propuesto acceder a las actuaciones, valorar las mismas y apreciar los motivos que puedan suponer la excusa. Por otra parte, las restricciones legales a la independencia de los Letrados adscritos al turno de oficio, que les impide renunciar a continuar con la defensa encomendada cuando quiebra la relación de confianza con el justiciable, no son admisibles y exigen una inmediata reforma legislativa, por

ser un límite a una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos y supone la quiebra de un derecho tan esencial e inherente a la condición de Abogado.

ENMIENDA NUM. 14

De adición de un nuevo párrafo al artículo 37.

Sin perjuicio del desarrollo reglamentario, los pagos deberán realizarse con carácter trimestral y a todos los efectos será de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales según redactado dado por la Ley 15/2010, de 5 de julio o normativa que la sustituya”.

MOTIVACION

El pago ha de ser en todo caso puntual y sin improcedentes demoras que ponen en peligro la estabilidad del servicio, debiendo producirse una adecuada y fiel previsión presupuestaria por parte de las respectivas Administraciones competentes.

ENMIENDA NUM. 15

De modificación del artículo 48.2:

.- Incluir como falta muy grave: d) El incumplimiento de la obligación del abogado de prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita con los requisitos establecidos en el artículo 25.2 de la presente Ley.